




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120180048700	EJECUTIVO CONEXO	BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO	HEREDEROS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y OTROS	24/07/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
2	05376318400120210009400	EJECUTIVO POR HONORARIOS	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	TOMAS RESTREPO Y OTROS	24/07/2023	TOMA NOTA REMANENETES - TERMINA POR PAGO - ORDENA ENTREGA DE DINEROS
3	05376318400120230015700	LIQUIDATORIO	KAREN LILIANA RIOS PEREZ	MARIA CLARA CALLE RIOS Y OTROS	24/07/2023	REQUIERE PREVIO A LA ADMISIÓN
4	05376318400120230018500	JURISDICCION VOLUNTARIA	BEATRIZ TOBON MARULANDA Y JESUS ANTONIO SANCHEZ CASTRO		24/07/2023	ADMITE DEMANDA
5	05376318400120230018600	VERBAL	MARIA DANIELA VILLADA MARTINEZ	ANDRES MAURICIO BEDOYA OCAMPO	27/07/2023	RECHAZA POR NO SUBSANAR
6	05376318400120230018900	LIQUIDATORIO	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO	24/07/2023	RECHAZA POR NO SUBSANAR
7	05376318400120230019000	VERBAL	DORIA ANDREA TOBON BOTERO	JULIAN DAVID VILLADA ROMAN	24/07/2023	ADMITE DEMANDA - DECRETA MEDIDAS
8	05376318400120230019500	VERBAL	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE	24/07/2023	ADMITE DEMANDA- DECRETA MEDIDAS
9	05376318400120230021300	VERBAL SUMARIO	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA	MARIO ARTURO Y JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA	24/07/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.112

[HOY, 25 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°1038 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Ejecutivo por costas
Ejecutante	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Ejecutado	Herederos de Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de junio de 2023, notificada por estados el 9 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona, y en contra de Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Luz Elena Restrepo Palacio, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Baltazar Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, María Julieta Restrepo Botero, Martha Nubia Restrepo Botero, María del Carmen de Jesús Paulina Restrepo de Narváez, María Mercedes Restrepo Botero, Ernestina Restrepo de Patiño, María Elena Flórez Restrepo, María del Carmen Botero Restrepo, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo, Ruth Botero Restrepo, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, John Jairo Restrepo Palacio, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Natalia Restrepo Flórez, Martha Lucía Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Diego Alberto Restrepo Flórez, Reinaldo de Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucía Restrepo González, Alba Lucía Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González, María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo Restrepo y los señores Hernando de la Cruz Giraldo Montoya y Elda del Socorro Echeverri Tobón,



como subrogatarios de Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero y Carlos Mario Restrepo Flórez, para que en el término de 5 días, paguen la suma de \$1.160.000, por concepto de condena en costas, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual, sobre el capital, desde el día 13 de marzo de 2023, y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 306 del C.G.P., se dispuso que esa providencia se notificara a la parte ejecutada por estados, quienes disponían de un término de diez (10) días, siguientes a la notificación, para que propongan las excepciones consagradas en el N°2 del artículo 442 del C.G.P.

El 9 de junio de 2023, la parte ejecutada fue notificada por estados, y dentro del término concedido no se realizó el pago, ni se propusieron excepciones.

## II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, se advierten satisfechos los presupuestos de validez del proceso (arts. 422 y ss C.G.P), pues este juzgado es competente para conocer el asunto, asimismo, ambas partes tienen la capacidad para ser parte, comparecer al proceso, y se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva.

Aunado a lo anterior, con la demanda se anexó el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem, esto es, la sentencia del 9 de febrero de 2023, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual se confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, condenó en costas a los herederos recurrentes; y se fijaron como agencias en derecho a cargo de los herederos recurrentes y a favor de los sucesores no apelantes, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), , disponiéndose que la liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen.



En relación a lo anterior, la providencia del 9 de marzo de 2023, que dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, fue notificada por estados el 10 de marzo de 2023, y el auto del 22 de marzo de 2023, que aprobó la liquidación de las costas, se notificó por estados el 23 de marzo de 2023.

Al respecto, de las referidas providencia emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, es decir, contiene obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, frente a las cuales no se propusieron excepciones de mérito, y en el expediente no existe prueba de la que pueda colegirse el pago solicitado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de dinero establecidas en el auto que libró mandamiento de pago, más el interés moratorio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, en relación a las medidas cautelares decretadas en el proceso se advierte que, mediante auto del 13 de julio de 2023, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo por honorarios, que se tramita en este juzgado, bajo el radicado N°05376 31 84 001 2021 00094 00, en el cual actúa como ejecutante Gabriel Jaime Builes Jaramillo, y como ejecutados los herederos de Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, limitándose la medida de embargo, a la suma de \$4.000.000.

En consecuencia, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; y de conformidad al artículo 447 del C.G.P. debido a que el embargo en el caso de la referencia es dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona, y en contra de Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Luz Elena Restrepo Palacio, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Baltazar Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, María Julieta Restrepo Botero, Martha Nubia Restrepo Botero, María del Carmen de Jesús Paulina Restrepo de Narváez, María Mercedes Restrepo Botero, Ernestina Restrepo de Patiño, María Elena Flórez Restrepo, María del Carmen Botero Restrepo, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo, Ruth Botero Restrepo, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, John Jairo Restrepo Palacio, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Natalia Restrepo Flórez, Martha Lucía Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Diego Alberto Restrepo Flórez, Reinaldo de Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucía Restrepo González, Alba Lucía Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González, María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo Restrepo y los señores Hernando de la Cruz Giraldo Montoya y Elda del Socorro Echeverri Tobón, como subrogatarios de Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero y Carlos Mario Restrepo Flórez, por la suma de \$1.160.000, por concepto de condena en costas, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual, sobre el capital, desde el día 13 de marzo de 2023, y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Condenar a Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Luz Elena Restrepo Palacio, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Baltazar Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, María Julieta Restrepo Botero, Martha Nubia Restrepo Botero, María del Carmen de Jesús Paulina Restrepo de Narváez, María Mercedes Restrepo Botero, Ernestina Restrepo de Patiño, María Elena Flórez Restrepo, María del Carmen Botero Restrepo, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero



Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo, Ruth Botero Restrepo, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, John Jairo Restrepo Palacio, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Natalia Restrepo Flórez, Martha Lucía Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Diego Alberto Restrepo Flórez, Reinaldo de Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucía Restrepo González, Alba Lucía Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González, María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo Restrepo y los señores Hernando de la Cruz Giraldo Montoya y Elda del Socorro Echeverri Tobón, como subrogatarios de Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero y Carlos Mario Restrepo Flórez, a pagar las costas a favor de Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, y a cargo de la parte ejecutada, la suma de \$116.000, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales (arts. 365 y 366 C.G.P. Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho (N° 1º del artículo 446 del C.G.P.).

**CUARTO:** De conformidad al artículo 447 del C.G.P. debido a que el embargo en el caso de la referencia es dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e83b4e3b848fb73b3997c0f123621047edc4241d641b2382921da7fc48dd46**

Documento generado en 24/07/2023 02:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1036 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00094 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	Gabriel Jaime Builes Jaramillo
Demandado	Tomas Restrepo y otros
Asunto	Toma nota del embargo de remanentes, ordena entrega dinero, y termina por pago

De conformidad al artículo 466 del C.G.P., atendiendo al Oficio Nº316 de 2023, proveniente del proceso ejecutivo de radicado Nº05 376 31 84 001 2018 00487 00, se toma nota del embargo de remanentes o los bienes que se lleguen a desembargar a los ejecutados, herederos de Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, en el proceso de la referencia, el cual se limitó a la suma de \$4.000.000.

De otro lado, acorde al artículo 447 del C.G.P. debido a que el embargo en el caso de la referencia es dinero, se ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, esto es, la suma de \$5.844.293,80, y se terminará por pago el proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, para el pago de la obligación se fraccionará el título judicial Nº41370000050940 por valor de \$24.407.162, en tres, el primero, por valor de \$5.844.293,80 a nombre del ejecutante Gabriel Jaime Builes Jaramillo; el segundo, por valor de \$4.000.000, para que continúe por cuenta del proceso ejecutivo por costas de radicado Nº2018 00487; y el tercero, por valor de \$14.562.868.2, que continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado Nº2018 00487.

Además, los restantes títulos judiciales continuarán por cuenta del proceso de sucesión de radicado Nº2018 00487. Lo anterior, en razón a que, en el proceso de la referencia, el auto del 4 de mayo de 2021, decretó el embargo de los dineros que existen en el despacho por cuenta del proceso de sucesión de radicado 2018-00487. En consecuencia, en el referido proceso de sucesión, mediante las providencias del 25 de mayo de 2021, y 22 de marzo de 2023, se tomó nota del embargo, y se remitieron





los dineros a este proceso, para que continuaran embargados por cuenta del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Entregar a Gabriel Jaime Builes Jaramillo la suma de \$5.844.293,80.

**SEGUNDO:** Fraccionar el título judicial N°41370000050940 por valor de \$24.407.162, en tres, el primero, por valor de \$5.844.293,80 a nombre del ejecutante Gabriel Jaime Builes Jaramillo; el segundo, por valor de \$4.000.000, para que continúe por cuenta del proceso ejecutivo por costas de radicado N°2018 00487; y el tercero, por valor de \$14.562.868.2, que continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado N°2018 00487. Los restantes títulos judiciales, continuarán por cuenta del proceso de sucesión de radicado N°2018 00487. Por la Secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad.

**TERCERO:** Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d322e777f2cf2582c4ea680ca211e39a40d6fca36438f52e13f40d50ba64f4**

Documento generado en 24/07/2023 02:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1017 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00157 00
Proceso	Liquidatorio
Demandante	Karen Liliana Ríos Pérez
Demandado	María Clara Calle Ríos y Juan Felipe Calle Álvarez herederos determinados de Juan Esteban Calle Grisales y Herederos indeterminados
Asunto	Requerimiento previo a la admisión de la demanda

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda (arts. 82 y ss del C. G del P.), en pro del principio de acceso a la administración de justicia, y de economía procesal, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que tenga en consideración el artículo 487 del C.G.P., y adecue la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, a una demanda de sucesión.

En relación a lo anterior, si bien el juez tiene la facultad legal de dar el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (art.90 C.G.P.), en el caso de la referencia, se advierte más razonable que la parte actora adecue la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, a una demanda de sucesión, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 488 y 489 del C.G.P., pues la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas por la muerte, o que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, deben tramitarse en la sucesión del cónyuge o compañero fallecido, tal y como lo dispone el artículo 487 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Adecurar la demanda y los documentos anexos a esta, incluyendo el poder, a una demanda de sucesión (arts. 82, 488 y 489 C.G.P.).

Por tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Inadmitir nuevamente la demanda promovida por Karen Liliana Ríos Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc9ef43c33c95cb013c4663d39ba1a582954cd82a3558057287095c1594a54d**

Documento generado en 24/07/2023 02:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1021
Radicado	2023-00185
Solicitantes	BEATRIZ TOBÓN MARULANDA y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Asunto	Admite

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria, instaurada por los señores **BEATRIZ TOBÓN MARULANDA y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO**, únicamente respecto de la pretensión de **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso** por mutuo acuerdo, ya que en lo referente al acuerdo de alimentos al que llegaron los cónyuges sobre sus hijas, estas ya cumplieron la mayoría de edad, por lo que no hay legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán valoradas.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ALBEIRO DE JESÚS TORRES GIRALDO, portador de la T.P 154.474 del C. S de la J., para representar a BEATRIZ TOBÓN MARULANDA y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457954195f0aa77918f2f574ad6b08c7c20bd5f678c1a4756a8975d9b6cc2deb**

Documento generado en 24/07/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1039
Proceso	Verbal – Privación de la Patria Potestad
Radicado	0537631840012023-00186-00
Demandante	MARIA DANIELA VILLADA MARTINEZ
Demandado	ANDRES MAURICIO BEDOYA OCAMPO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de junio de 2023, notificado por estados N° 099 del 29 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda de Privación de Patria Potestad, presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARIA DANIELA VILLADA MARTINEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2876f4d2158c654ab1c27af6df7a0a60cf84f5eab77bd865796e3a7e467530bf**

Documento generado en 24/07/2023 03:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1041
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	0537631840012023-00189-00
Demandante	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ
Demandado	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 30 de junio de 2023, notificado por estados N° 100 del 4 de julio de de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentada por la señora DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5ee65b5d3af90541ab4923da7640a1104175d3a01d56f761d890b4e2c63d2e**

Documento generado en 24/07/2023 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1037
Radicado	0537631840012023 0021300
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA
Demandados	MARIO ARTURO Y JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 *ibidem*, la Ley 2213 de 2022, y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá expresarse con mayor precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, los actos jurídicos que requiere los apoyos solicitados, especificando la delimitación de las funciones de la persona designada como apoyo, y la duración de los apoyos a prestarse, de conformidad con los Art. 18 y 38 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en consideración las definiciones que trae la Ley en tal sentido en el Art. 3 *ibidem*.

*“Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.*

*Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

*reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.”*

2. De conformidad con el numeral 2 de artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la parte demandada, lo anterior por cuanto en el escrito de demanda, solo se indicó el lugar de notificación del demandante y su apoderada y se omitió el de los demandados.

3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA, portadora de la T.P. 97.396 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fbac7c196bdc882e0b8058169269054520dadd3a9fa2a44a7bd5203a8f0634**

Documento generado en 24/07/2023 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**